

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



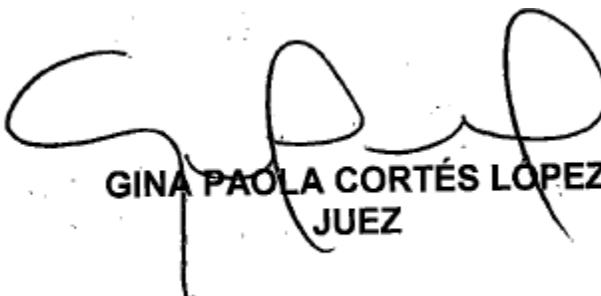
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00888 00

Respecto a la petición de emplazamiento formulada por la apoderada, la misma no se aceptará toda vez que el extremo actor conoce la dirección laboral de su contraparte, o al menos eso manifestó en su demanda al solicitar medidas cautelares, de este modo siendo posible la notificación en ellas, deberán agotarse y descartarse.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>113</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>05-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00149 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO DE COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903938-8 contra NELSON MUÑOZ DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.711.236, por pago total de la obligación cobrada en este proceso respecto de los pagarés 83781009253 y el fechado 21 de noviembre de 2014.

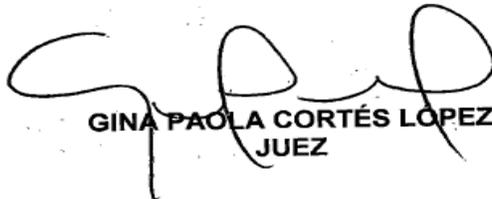
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>113</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>05-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00450 00

Toda vez que el apoderado actor no atendió la corrección de las falencias detectadas en la demanda, se rechazará la misma.

Nótese que la demanda fue interpuesta por Palacios Agencia Inmobiliaria representada por Cristian David Palacios.

Al no acreditarse la calidad actuante, pues no se acreditó la calidad de representante legal invocada fue requerido el actor, y es que no sobra recordar que al tenor del artículo 53 del C.G.P., solo pueden ser parte en el proceso las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido y los demás que determine la ley, y en este caso era menester la capacidad para ser parte del demandante, esto es Palacios agencia Inmobiliaria.

En respuesta a la inadmisión, el señor Palacios Lucumí, conforma que el demandante, esto es, Palacios Agencia Inmobiliaria, carece de capacidad para actuar, pues no tiene personería jurídica, no puede ser sujeto de derechos u obligaciones porque no es más que un conjunto de bienes, y ello en razón a que se trata de un establecimiento de comercio, es decir, un bien del comerciante.

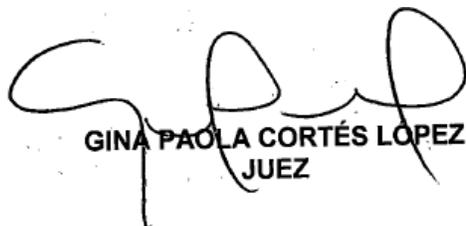
Acreditado entonces que el demandante no puede presentar la demanda, en el Auto inadmisorio se indicó expresamente que en caso de que se tratara de un establecimiento de comercio debía aclararse la demanda, lo cual no era otra cosa que precisar quien era el demandante, sobre ello no se hizo ninguna manifestación ni adecuación.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>113</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>05-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00538 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de las copias de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que las copias de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la demandada, quien alapreecer fue quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DIANA MILENA LOAIZA HINCAPIE y a favor de BANCOLOMBIA S.A ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$12.958.312.33), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 7350082717, adosado en copia a la demanda.
- b) DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$255.814) por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital del literal anterior desde el 24 de agosto de 2020 y hasta el 24 de septiembre de 2020.
- c) Por los intereses de mora, sobre el capital señalado en el literal a), a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, el 20 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- d) DIECISIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL UN PESOS (\$17.076.001) a título de capital incorporado en el pagaré sin número adosado en copia a la demanda.
- e) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde la presentación de la demanda, esto es, el 20 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- f) No se libraré orden de pago por los intereses de plazo solicitados respecto del capital ordenado en el literal d), por no estar comprendidos, ni deducirse de la literalidad del título valor aportado.
- g) TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.140.471), a título de capital incorporado en el pagaré No. 8120100262, adosado en copia a la demanda.
- h) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde la presentación de la demanda, esto es, el 20 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i) No se libraré orden de pago por el “pagare sin número con espacios en blanco relacionados con garantía de sobregiros” solicitado en la demanda, por cuanto el respectivo título no fue aportado a la tramitación.
- j) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO. Teniendo en cuenta que conforme a la documentación remitida por la parte demandante, la cual se recibe bajo la presunción de buena fe, veracidad y lealtad procesal, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P., la demandada ha recibido copia de la demanda y sus anexos, NOTIFIQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo electrónico dloaiza@irritecol.com el cual, aduce la parte actora pertenece a la mencionada sujeto procesal. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

SE ADVIERTE que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles al acuse de recepción del correo electrónico y los términos de traslado, que será de 10 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 391 del C.G.P.

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEXTO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Daniela Garzo Trejos en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27

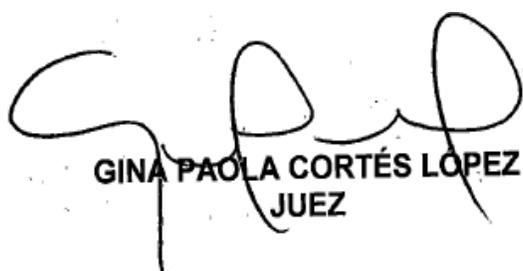
del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deben ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SÉPTIMO. Previo a pronunciarse sobre la solicitud de dependencia judicial, que proceda a aportar el soporte Universitario de la señora Daniela Riascos Ramírez.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Tulio Orjuela Pinilla como endosatario en procuración del acreedor cambiario.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

V.L

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>113</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>05-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
